

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 197.

#### SUBSISTENCIAS.

No obstante los datos que ofrecen las relaciones de subsistencias recibidas en este Gobierno, en cumplimiento de órdenes superiores, y para que la Junta Central de Subsistencias tenga conocimiento exacto de las existencias, en cada localidad, de trigo y sus harinas, ordeno á todos los Alcaldes de la provincia que, valiéndose de cuantos medios dispongan, procedan á realizar bajo su responsabilidad, en término de cinco días, un exacto inventario de dichas subsistencias, advirtiéndoles que si de la comprobación que la Junta Central referida se reserva hacer resultan ocultaciones, incurrirán en la multa de quinientas á cinco mil pesetas, que, para infracciones de la Ley de 11 del corriente determina su artículo adicional.

Por lo tanto, requiero á los Señores Alcaldes para que en dicho plazo me remitan el dato preciso que se ordena, ó sea el número exacto total de kilos de trigo y harina que existen en cada Municipio, ésto sin perjuicio de las relaciones que hasta la fecha hayan remitido.

Si apurados los medios de que disponen los Sres. Alcaldes para realizar el referido inventario, encontraran, á pesar de ello, resistencia por parte de los poseedores, me lo participarán así urgentemente.

Palencia 21 de Noviembre de 1916.  
—El Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias,  
*Juan José Cobián.*

CIRCULAR NÚM. 198.

#### Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Valoria del Alcor con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 20 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,  
*Juan José Cobián.*

### TÉRMINO MUNICIPAL DE VALORIA DEL ALCOR.

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de Boadilla de Rioseco á la de Valladolid á Santander.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Esteban del Campo.....	Tierra.	Valoria.
2	Terrenos de Propios.....	Corral.	»
3	D. Marcial Martín.....	Era.	»
4	Leandro Camazón.....	»	»
5	Victor Ojeado.....	»	Villarramiel.
6	Baltasar Villalba.....	»	Valoria.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
7	D. León Calvo.....	»	»
8	Eufiquiano Peinador.....	»	Madrid.
9	Alfonso Peinador.....	Soto.	Villalba.
10	Sotero Martín.....	Era.	Valoria.
11	Lucio Sánchez.....	Soto.	Villanueva.
12	Alfonso Peinador.....	»	Villalba.
13	D.ª Lázara Villamediana.....	»	Hérmedes.
14	D. Victor Villamediana.....	»	Paredes de Monte.
15	D.ª Eufemia Villamediana.....	»	Valoria.
16	Terrenos de Propios.....	Tierra.	»
17	Terrenos de Propios.....	»	»
18	Terrenos de Propios.....	»	»
19	D. Lucio Sánchez.....	»	Villanueva.
20	Máximo Aguado.....	»	Villerrías.
21	Francisco Peinador.....	»	Valoria.
22	D.ª Eufemia Villamediana.....	»	»
23	D. Zacarias Mateos.....	»	»
24	Marcial Martín.....	»	»
25	Marcial Martín.....	»	»
26	Leandro Camazón.....	»	»
27	D.ª Eufemia Villamediana.....	»	»
28	D. Macario Martín.....	»	»
29	José Manuel.....	»	Ampudia.
30	D.ª María León.....	»	Valoria.
31	D. León Calvo.....	»	»
32	Marcial Martín.....	»	»
33	Eugenio Peinador.....	»	Ampudia.
34	Marcial Martín.....	»	Valoria.
35	Pedro Camazón.....	»	»
36	Gabriel Villalba.....	»	»
37	Pedro Camazón.....	»	»
38	Jerónimo Ramírez.....	»	Villalba.
39	Martín Navarro.....	»	Ampudia.
40	Alfonso Peinador.....	»	Villalba.
41	Marcial Martín.....	»	Valoria.
42	D.ª Eufemia Villamediana.....	»	»
43	D. Honorio Blanco.....	»	»
44	Baltasar Villalba.....	»	»
45	Pedro León.....	»	»
46	Raimundo del Campo.....	»	Ampudia.
47	Eugenio Peinador.....	»	»
48	Lucio Sánchez.....	»	Villanueva.
49	Gabriel Rodríguez.....	»	Valoria.
50	Pablo Peinador.....	»	»
51	Baltasar Villalba.....	»	»
52	Pedro León.....	»	»
53	Atanasio Enrique.....	»	»
54	Pedro Rodríguez.....	»	»
55	Marcial Martín.....	»	»
56	Pablo Peinador.....	»	»
57	Marcial Martín.....	»	»
58	Rufino Mateos.....	»	»
59	D.ª María Martín.....	»	»
60	Isabel Peinador.....	»	»
61	Natalia de Rivas.....	»	Madrid.
62	Natalia de Rivas.....	Era.	»
63	Natalia de Rivas.....	Tierra.	»
64	Natalia de Rivas.....	»	»
65	Isabel Peinador.....	»	Valoria.
66	D. León Calvo.....	»	»
67	Francisco Peinador.....	»	»
68	Luis Villalba.....	»	»
69	D.ª Natalia de Rivas.....	»	Madrid.

Valoria del Alcor 3 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Esteban del Campo.—Hay un sello.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley de Bases para la creación de un Banco agrícola nacional de España.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES.

Al cumplir el Gobierno de S. M. el compromiso contraído de presentar al Parlamento un plan completo económico financiero, no había de olvidar la riqueza agrícola, que en España, por falta de elementos, se desarrolla en condiciones de manifiesta inferioridad, con relación á otros países. Por lo que ella representa en la economía nacional, y porque de otro modo resultarían poco menos que estériles los intentos del Estado para favorecer la evolución del cultivo, es preciso, ante todo, proveerla de los medios económicos necesarios para que puedan los agricultores mejorar el suelo, y buscar un mayor rendimiento al capital y al trabajo.

Impónese hace muchos años la constitución de un organismo que proporcione aquellos medios en condiciones eficaces, ya que otras formas de crédito que hasta ahora se ensayaron, apenas si dieron fruto: y en cuanto á los Pósitos, no sería prudente transformar de modo sobre su organización tradicional, de escasa eficacia si se quiere, pero fecunda y fácil dentro de su reducida órbita.

A aquel fin responde el presente proyecto, mediante la creación del Banco agrícola nacional de España, insistentemente reclamado por los agricultores, con el número de Sucursales y Agencias que se considere necesario para que pueda extender su beneficiosa acción á todas las regiones, ya con su propio capital, ó bien sirviendo de intermediario entre capitalistas y agricultores, por virtud de la emisión y negociación de obligaciones y bonos agrarios al portador.

Procúrase de limitar bien la esfera de acción del nuevo organismo, señalando taxativamente las operaciones que ha de realizar, y asegurando el cumplimiento de su fin principal, mediante la obligación que se le impone de emplear en préstamos y cuentas de créditos á los agricultores los dos tercios, cuando menos del capital con que opere. A nadie se le oculta que hoy la inmensa mayoría de nuestros agricultores tropieza con la falta de numerario para cultivar y mejorar las tierras, y que tal dificultad es muchas veces insuperable por las condiciones, ruinosas para ellos, en que les ofrece la usura rural los medios que necesitan. La índole especial del crédito agrícola, que exige la mayor amplitud en la aceptación de garantías, ha sido, sin duda, la causa de que los organismos de crédito hoy existentes, no hayan bastado á remediar dicha situación. Por ello ha sido objeto de especial cuidado la regulación de las operaciones de crédito que el Banco haya de realizar.

Lo que se dice del crédito puede aplicarse también á multitud de otras operaciones como la de seguro agrícola; compra de abonos, aperos, semillas, etc., venta de los productos de la

Agricultura y tantas más que los labradores tienen que hacer aisladamente, venciendo considerables obstáculos ó entregándose en manos de personas que en muchos casos les explotan, en vez de favorecerlos. El nuevo Banco facilitará dichas operaciones, y además realizará otras indispensables para las propiedades agrícolas, evitando que el agricultor haya de acudir á varias entidades bancarias, estando, como están en la mayoría de los casos, íntimamente unidas todas esas operaciones.

A la constitución del Banco contribuye el Estado con una cantidad importante, y en su funcionamiento se reserva, á más de aquella intervención á que su participación en el capital fundacional le dá derecho, la necesaria para asegurar el cumplimiento de la importante misión social que dicho Banco ha de realizar.

Para el cumplimiento de sus fines se le otorga toda clase de medios, autorizándole que constituya organismos de responsabilidad limitada, dedicados especialmente á algunos de tales fines que requieren un peculiar desarrollo, anticipándoles las cantidades que invierta en préstamos hipotecarios, y concediéndoles otras facilidades, incluso alguna nueva en nuestra legislación, aunque en otras ocasiones proyectada, cual es la creación de la cédula titular de la propiedad inmueble. Esta innovación, que seguramente ha de facilitar en gran manera la constitución y realización de la garantía hipotecaria puede producir en la práctica muy beneficiosos resultados, por lo cual se autoriza al Gobierno para que, de ser así, le dé carácter de generalidad, aplicándola á otros actos ó contratos.

Prescindiendo de eruditas referencias á organizaciones extranjeras, yendo directamente á la clave de la dificultad, que han sido, hasta ahora, la falta de numerario disponible para instituciones de crédito agrario; acomodándose á la situación real de nuestra Patria, el Gobierno ofrece al Parlamento una solución con el deseo de huir disertaciones académicas y de hallar en ella una fórmula financiera, de la que brote el numerario por que suspiran, hace tantos años nuestros cultivadores.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para constituir un Banco Agrícola Nacional, con sujeción á las siguientes bases:

Base 1.ª El Banco tendrá la forma anónima y se denominará Banco Agrícola Nacional de España.

Se constituirá por tiempo indeterminado y no podrá disolverse por la voluntad de los socios, sin la autorización del Gobierno.

El Banco estará domiciliado en Madrid y tendrá sucursales en todas las poblaciones en que sean convenientes para el cumplimiento de sus fines generales.

El establecimiento de sucursales se hará por iniciativa del Banco, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

Dentro de los dos años siguientes á la constitución del Banco, habrá de hallarse abierta al público una sucursal, por lo menos, en cada una de las regiones agrícolas, peninsulares, ex-

cepto en aquélla que pueda ser servida por la Oficina Central.

Establecida una sucursal, no podrá ser suprimida sin la autorización del Ministro de Hacienda.

El Banco podrá además, sin necesidad de autorización, establecer agencias ó representaciones en todos los pueblos ó lugares en que las estime precisas para facilitar sus relaciones con los agricultores.

Base 2.ª El Banco podrá realizar las operaciones que se expresan á continuación:

1.º Otorgar préstamos en metálico:

A) Para las necesidades del cultivo, su mejora ó transformación.

B) Para la compra de semillas, aperos, máquinas, abonos, ganados, y, en general, cuantos elementos sean precisos para las explotaciones agrícolas.

C) Para la incorporación de parcelas y redención de cargas reales sobre fincas rústicas.

D) Para alumbramiento de aguas, establecimiento ó ampliación de riegos, regulación de cursos de agua, obras de defensa de terrenos agrícolas, saneamiento y desecación de terrenos, construcción de caminos, edificaciones rurales, repoblación forestal, plantaciones de olivares, viñas y árboles frutales, y, en general, para obras de mejora permanente de las fincas rústicas.

E) Para la adquisición de fincas por los que hayan de cultivarlas ó por otras personas que estén dispuestas á realizar mejoras en ellas.

F) Para la adquisición ó arrendamiento de ganados, pastos, y, en general, cuantos elementos sean necesarios para el fomento de la ganadería.

G) Para el pago de los arrendamientos y las contribuciones impuestas sobre las fincas rústicas y la ganadería.

H) Para la instalación de establecimientos de enseñanza, investigación ó demostración agrícolas, y la mejora ó ampliación de los existentes.

2.º Abrir cuentas de crédito para los mismos fines señalados en el número anterior.

3.º Adquirir fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado ó á plazos, á los cultivadores.

4.º Explotar y mejorar las fincas rústicas que adquiriera conforme al número anterior, ó en pago de lo que se le adeude por capital ó intereses.

5.º Aceptar letras y prestar afianzamiento de obligaciones.

6.º Admitir depósitos regulares y custodia de valores y efectos.

7.º Abrir cuentas corrientes de efectivo y depósitos bancarios.

8.º Adquirir por cuenta propia en el Reino ó en el extranjero, abonos, aperos, semillas, máquinas, ganados y demás elementos de la industria agrícola y ganadera, para revenderlos en España, al contado ó á plazos.

9.º Adquirir por cuenta ajena, en España ó en el extranjero, los mismos productos ó elementos expresados en el anterior apartado, recibiendo su importe al contado ó á plazos.

10. Establecer almacenes, silos y depósitos para los productos de la agricultura y de la ganadería, y expedir resguardos transferibles ó intransferibles de los productos en ellos depositados.

11. Vender en comisión los productos de la agricultura y de la ganadería, en España ó en el extranjero, estableciendo para ello las agencias que estime necesarias.

12. Otorgar seguros agrícolas.

13. Librar, expedir, negociar, cobrar y pagar, por cuenta propia ó ajena, cualesquiera documento de crédito y giro precisos para la práctica de las operaciones señaladas en los apartados anteriores ó que sean consecuencia de ellas.

El Banco podrá adquirir y poseer las fincas urbanas y los bienes muebles necesarios para la realización de las mencionadas operaciones.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá autorizar al Banco para verificar operaciones no previstas en esta base, siempre que sean de igual ó análoga naturaleza y de manifiesta importancia para la agricultura ó la ganadería.

Base 3.ª Las operaciones de los números 1.º, letra H, 6.º, 7.º y 13 de la base anterior, podrá realizarlas el Banco con cualquier persona ó entidad; las demás, solamente con propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos, explotadores de alguna industria rural, ó colectividades formadas por los mismos para fines agrícolas ó ganaderos.

Esto no obstante, el Banco podrá hacer con otras personas las operaciones necesarias para la debida ejecución de las que verifique con las personas ó colectividades anteriormente mencionadas.

Para realizar cualquiera operación con personas distintas de las enumeradas en los párrafos anteriores ó sus representantes, necesitará el Banco autorización del Ministro de Hacienda, el cual sólo podrá concederla cuando entienda que dicha operación ha de reportar alguna utilidad á la agricultura ó á la ganadería.

Base 4.ª Para la realización de las operaciones señaladas en el número 10 de la base 2.ª, tendrá el Banco la consideración legal de Compañía de Almacenes generales de depósitos, á los efectos de la emisión de resguardos.

Las conexiones de los almacenes de depósitos del Banco con los puertos, ferrocarriles y caminos ordinarios de servicio público serán consideradas como de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa.

Base 5.ª El capital del Banco será de 100 millones de pesetas, de los cuales aportará el Estado hasta 25, y el resto se cubrirá por aportación particular, para lo cual el Gobierno abrirá un concurso entre entidades bancarias españolas ó una suscripción pública, según estime más conveniente, estableciendo en cada caso las condiciones y plazos de uno ó de otra.

Si el Banco se constituyese por concurso entre entidades bancarias, aquélla ó aquéllas á quienes se adjudicase quedarán obligadas á poner á disposición del público el 25 por 100, al menos, de las acciones, en las mismas condiciones en que ellas las adquieran.

Si al Banco se constituyese por suscripción pública, y ésta excediere del límite fijado, se hará el correspondiente prorrateo entre los suscriptores. En el caso de que no se suscribieran los 75 millones, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá constituir el Banco, si considera suficiente de momento la cantidad suscrita, quedando en cartera el resto de las acciones.

Al constituirse el Banco se determinará la parte de capital que ha de desembolsarse desde luego, y las reglas á que han de sujetarse los suce-

sivos desembolsos, á medida que las necesidades de aquél lo requieran. El desembolso del Estado y el de los particulares habrán de estar siempre en la misma proporción.

La parte de capital de aportación particular estará representada por acciones nominativas de 500 pesetas cada una. Las acciones en poder de extranjeros no podrán exceder de la quinta parte del capital desembolsado.

Base 6.<sup>a</sup> A la aportación particular del capital del Banco, podrá concurrir la Delegación Regia de Pósitos con sus fondos disponibles, y los mismos Pósitos, autorizados por aquélla, con los que tengan en su poder.

Base 7.<sup>a</sup> Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en la forma y condiciones que estime más seguras y convenientes á los intereses del Estado, Deuda pública, en la cantidad necesaria para satisfacer las cantidades correspondientes á la participación del Estado en el capital del Banco, cada vez que deba realizarse un desembolso á cuenta de dicha participación.

Se entenderán comprendidos los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie en uso de esta autorización, en el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado.

Base 8.<sup>a</sup> Las aportaciones del Estado y las de los particulares, participarán en las ganancias y pérdidas del Banco, en la forma siguiente:

A) Una vez hechas del producto líquido las deducciones estatutarias, se asignará un 5 por 100 de interés anual á las acciones de las aportaciones particulares;

B) Hecha la asignación anterior, se aplicará, si las utilidades alcanzasen á ello, un 5 por 100 á las acciones que representen la aportación del Estado;

C) Equiparadas con arreglo á los dos anteriores párrafos, las acciones de las aportaciones de los particulares y del Estado, el resto de los beneficios se distribuirá por igual entre unas y otras acciones;

D) Las pérdidas que tuviere el Banco afectarán por igual á las acciones de ambas clases.

En caso de liquidación, la masa social se distribuirá entre el Estado y los partícipes particulares en proporción del importe de sus respectivas participaciones en el capital nominal del Banco.

La liquidación habrá de ser necesariamente intervenida por el Estado.

El impuesto de lo que deba percibir el Tesoro con arreglo á esta base, se figurará en el Estado letra B de los Presupuestos generales del Estado.

Base 9.<sup>a</sup> El Banco Agrícola Nacional de España, estará facultado para emitir y negociar obligaciones en las condiciones consignadas en el artículo 176 del Código de Comercio, con la autorización del Gobierno. También podrá, igualmente, con autorización del Gobierno, emitir y negociar bonos agrarios al portador, con interés y á vencimiento fijo de tres meses á tres años.

El valor total de las obligaciones y bonos en circulación no podrá exceder del dúplo de la suma del capital desembolsado y del fondo general de reserva.

Base 10. El Estado podrá facilitar al Banco una suma igual á las cantidades que éste invierta en préstamos hipotecarios, hasta la cifra de 100 millones de pesetas, teniendo derecho preferente sobre las hipotecas

constituídas en garantía de tales préstamos mientras no sea reintegrado. El interés de la operación u operaciones, será igual al de la Deuda pública que se emita en virtud de lo dispuesto en el párrafo siguiente. El reintegro de dichas cantidades se verificará por anualidades fijas, pudiendo, ésto no obstante, el Banco anticipar el reembolso total ó parcialmente.

Para cubrir las cantidades que el Estado facilite al Banco, podrá el Gobierno emitir y negociar, en las condiciones más favorables para los intereses del Tesoro, Deuda pública, que se denominará «Deuda especial hipotecaria del Tesoro», amortizable por anualidades fijas. Esta Deuda gozará de todas las garantías y privilegios de la Deuda pública y de las exenciones privativas de la del Tesoro y tendrá además por garantía especial las cantidades entregadas por el Estado al Banco, con los derechos preferentes que en el párrafo primero de esta base se consignan.

El Tesoro se reservará siempre el derecho de amortizar anticipadamente toda emisión, ó parte de ella, reembolsando los títulos á la par ó adquiriéndolos libremente en el mercado. Si la amortización se hiciera por reembolso y no alcanzase á todos los títulos de una emisión, se designarán por sorteo público los que hayan de quedar amortizados.

Se entenderán comprendidos en el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el servicio de la Deuda que se emita y negocie en virtud de lo anteriormente establecido.

Los gastos de emisión y negociación y los del servicio, de pago de cupones y títulos amortizados serán de cuenta del Banco, el cual, dentro de los quince días siguientes á la notificación de las liquidaciones, reintegrará al Estado el importe de las cantidades que éste hubiese pagado por los conceptos referidos.

Se figurará en el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado el importe de los intereses y reintegros que el Banco abone al Estado por razón de las cantidades que éste le facilite.

Base 11. Los préstamos y cuentas de crédito que el Banco otorgue tendrán como garantía alguna ó algunas de las siguientes:

A) Fianza de persona ó personas de responsabilidad, á juicio del Banco.

B) Pignoración de efectos públicos ó de los emitidos por Sociedades ó Compañías domiciliadas en España, que hayan sido admitidos á negociación en las Bolsas Oficiales.

C) Pignoración de cosechas, frutos pendientes, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería. Estas garantías, sin cambiar de esencia, podrán quedar en poder del deudor, y si éste dispusiere de ellas sin conocimiento ni autorización del Banco, incurrirá en la responsabilidad del número 5.<sup>o</sup> del artículo 548 del Código Penal.

D) Hipoteca de fincas rústicas y urbanas.

Cuando la garantía sea la citada en el apartado A, el préstamo ó la cuenta de crédito se otorgará por un período máximo de seis meses; prorrogable por otros seis.

Cuando la garantía sea la mencionada en el apartado B, dicho plazo no excederá de un año, prorrogable por otro, y la cantidad por que se conceda el préstamo ó se abra la

cuenta de crédito, no podrá pasar del 90 por 100 del valor de cotización de los valores públicos, ó del 75 del de los industriales.

Las operaciones que tengan como garantía la señalada en el apartado C se harán por el plazo máximo de tres años y cantidad que no exceda de dos tercios del valor de los bienes pignorados.

En las cuentas de crédito con garantía hipotecaria, el plazo por que se abran no excederá de cinco años, y el importe de las mismas no podrá pasar del 75 por 100 del valor de los bienes hipotecados, deducido del importe de las cargas que pesen sobre ellos. Sólo se estimará en el valor de la finca el de las plantaciones, edificaciones u otras mejoras expuestas á destrucción, cuando su valor estuviere debidamente asegurado.

En los préstamos hipotecarios el límite de su importe será el señalado en el párrafo anterior, y el plazo por que se otorguen podrá ser hasta de veinticinco años.

El Banco podrá otorgar préstamos ó abrir cuentas de crédito á las Asociaciones de agricultores y ganaderos constituídas legalmente, con la sola garantía personal y solidaria de los asociados. Estas operaciones no podrán hacerse por plazo mayor de un año, prorrogable de seis en seis meses, y habrán de ser objeto, necesariamente, de acuerdo del Consejo de administración en cada caso.

Base 12. El Banco habrá de emplear en préstamos y cuentas de crédito los dos tercios, cuando menos, del capital desembolsado y del importe de las Obligaciones y bonos en circulación.

De dichos dos tercios no podrá invertir más que uno en operaciones con garantía hipotecaria.

Base 13. Los préstamos y créditos que otorgue el Banco devengarán un interés anual que no podrá exceder del 5 por 100.

Cuando por circunstancias extraordinarias no sea posible al Banco mantener tal límite de interés, podrá aumentarse éste con autorización expresa del Ministro de Hacienda, y sólo por el tiempo que dichas circunstancias duren, pero sin que en ningún caso pueda el aumento exceder del 1 por 100 del tipo de interés que el propio Banco pague por las obligaciones que emita.

El interés no será recargado, en concepto de comisión ó cualquiera otro, con una cantidad superior á la corriente en el mercado.

Base 14. El reintegro de los préstamos que excedan de 1.000 pesetas, y el pago de sus intereses, se realizarán por anualidades fijas, en la proporción y condiciones que se establezcan al hacerse la concesión.

El Consejo de administración del Banco podrá acordar, en casos excepcionales, que durante los tres primeros años sólo se exija el interés.

El reintegro de los préstamos que no excedan de 1.000 pesetas, y el de las cuentas de crédito, cualquiera que sea su cuantía, así como el pago de los intereses, se hará en la forma y condiciones que para cada caso se estipulen.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el prestatario podrá anticipar el reembolso total ó parcial de los préstamos ó créditos que le hayan sido concedidos, pero deberá anunciarlo con tres meses de antelación por lo menos. Si lo hiciera sin mediar este aviso, pagará una indemnización que, en ningún caso, podrá exceder del 1 por 100 de la

cantidad reembolsada anticipadamente.

Sólo será exigible el interés correspondiente á las cantidades no reembolsadas.

Base 15. Las personas naturales deudoras al Banco por préstamos á largo plazo, podrán en cualquier momento, de la vigencia de dichos préstamos, exigir la combinación de la amortización con el seguro para caso de muerte del deudor.

El otorgamiento de otras combinaciones de la amortización con el seguro de vida, será siempre potestativo para el Banco.

Base 16. El Banco, previa notificación al deudor, y en su caso al tercer poseedor, podrá exigir el reintegro anticipado de sus préstamos en los siguientes casos:

A) Por falta de pago de los intereses ó de alguno de los plazos del capital;

B) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato;

C) Por reducción del valor de la garantía á menos de los límites mínimos previstos en esta ley, en los casos de los apartados B) y C) de la base 11, y por daños sobrevenidos en las fincas en el caso del apartado D) de la propia base.

Base 17. Se crea la cédula titular de la propiedad inmueble, que será un certificado expedido con arreglo á modelo por el Registrador de la Propiedad correspondiente, y en el que se contendrán, con vista de la titulación de cada finca y de lo que respecto de sus cargas resulte, las indicaciones necesarias para su determinación jurídica y material y el estado de dichas cargas. Quedará en poder del Registrador la titulación presentada por el propietario, y de la expedición de la cédula se tomará nota en el Registro de la propiedad.

La mencionada cédula podrá ser entregada como garantía de las operaciones que el Banco realice. La entrega de la cédula al Banco se hará constar en el Registro de la propiedad, presentándola previamente en éste y consignando en ella la cesión, que estará intervenida por corredor de comercio ó por agente de Cambio y Bolsa, donde lo hubiere.

Llegado el vencimiento de la obligación, el Banco tendrá derecho á pedir judicialmente la venta del inmueble, en pública subasta, para el cobro de su crédito.

Se autoriza al Gobierno para aplicar estas disposiciones á la constitución de garantía hipotecaria en toda clase de actos ó contratos, en vista de los resultados que se obtengan.

Base 18. El Banco podrá promover la constitución de un Instituto de responsabilidad limitada, que tenga por fines sociales la adquisición de fincas rústicas para cederlas en parcelas, al contado ó á plazos, á los cultivadores, y la explotación y mejora de las mismas fincas mientras las conserve en su poder, así como la de aquéllas otras que adquieran en pago de lo que se le adeude por capital é intereses. Constituido el Instituto dejará el Banco de realizar las operaciones consignadas en el número 3.<sup>o</sup> de la base 2.<sup>a</sup> de esta ley.

El capital con que haya de operar este Instituto no podrá exceder de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco. Su constitución y manera de funcionar se determinarán por éste y habrán de ser aprobadas por el Gobierno, que se reservará una intervención análoga á la que en

el funcionamiento del mismo Banco le señala esta ley.

Las hipotecas constituidas á favor del Instituto en garantía del pago del precio aplazado en las ventas que haga, podrán ser cedidas al Banco, abonando éste su importe.

Base 19. Para la realización de las operaciones de seguro agrícola podrá el Banco, de acuerdo con el Gobierno, promover la formación de otro Instituto de responsabilidad limitada, cuyo capital no excederá de la vigésima parte del capital desembolsado del Banco.

La constitución y funcionamiento de dicho Instituto se determinarán en forma análoga á la establecida en la base anterior.

Base 20. El Banco publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los diez primeros días de cada mes, el estado de situación, referido al último día hábil del mes anterior.

Base 21. El Banco Agrícola Nacional de España estará gobernado por un Consejo de Administración, compuesto de nueve individuos, de los cuales nombrará tres el Gobierno, y los seis restantes la Junta general de accionistas, caso de haberse cubierto por la aportación particular la cantidad de 75 millones de pesetas. De no haber ocurrido así, por cada 12 millones y medio no suscritos de capital nombrará un Consejero más el Gobierno y uno menos la Junta general.

El Presidente del Consejo de Administración será designado por el Gobierno, á propuesta, en terna, del propio Consejo, y de entre los que formen parte de éste.

El nombramiento de los Consejeros designados por el Gobierno y el de Presidente se harán por Real decreto.

Los estatutos determinarán el tiempo durante el que han de ejercer su cargo los individuos del Consejo, y las reglas para su renovación, así como el sueldo del Presidente y las dietas que hayan de percibir los Consejeros, sin que en ningún caso pueda exceder el importe de éstas, para cada uno, de 10.000 pesetas por año.

El Consejo de Administración nombrará el Director gerente, el Secretario general y todo el personal necesario para el funcionamiento del Banco.

Base 22. El Gobierno designará un funcionario de la Administración de la Hacienda, que ejercerá el cargo de Inspector del Estado en el Banco, y que como tal podrá asistir, con voz, pero sin voto, á las Juntas generales, á las reuniones del Consejo y á las de las Comisiones especiales, é inspeccionará las operaciones y la contabilidad del Banco, y sus sucursales. El Inspector del Estado tendrá á sus órdenes el personal necesario, designado por el Ministro de Hacienda entre los funcionarios del Ramo.

El Estado satisfará directamente el sueldo, las dietas y los gastos de locomoción del personal de la Inspección.

De los acuerdos que adopta el Consejo de Administración, con el voto en contra de todos los Consejeros nombrados por el Gobierno, ó con la protesta del Inspector del Estado, se dará cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda, quien, dentro del plazo de tercero día, podrá oponerse á la ejecución de dichos acuerdos. Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución por el Ministro, serán ejecutivos los acuerdos. La resolución del Ministro oponiéndose á la ejecución de los acuerdos del Con-

sejo será motivada, habrá de fundarse en haberse infringido esta ley ó los Estatutos del Banco, y contra ella no procederá otro recurso que el Contencioso-administrativo.

Base 23. La constitución del Banco, así como la emisión de sus acciones, estarán exentas de los impuestos de Timbre y Derechos reales.

El Gobierno podrá acordar, con carácter temporal, otras exenciones de esos impuestos para determinadas operaciones del Banco, dando cuenta á las Cortes.

Art. 2.º Una vez acordada la constitución del Banco, el Gobierno, en el plazo de quince días, nombrará los Consejeros cuya designación le corresponda en virtud de lo dispuesto en la base 21 del artículo anterior, y convocará á la Junta general de accionistas para el nombramiento de los restantes.

Constituido el Consejo de Administración redactará los Estatutos dentro del plazo de tres meses, y los elevará á la aprobación del Gobierno, quien, oído el Consejo de Estado y á propuesta del Ministro de Hacienda, resolverá en el término de un mes. Los Estatutos aprobados se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

El Banco comenzará á funcionar dentro de los sesenta días siguientes al de la aprobación de sus Estatutos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso, dará cuenta á las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que en ella se conceden y de las cantidades facilitadas al Banco en virtud de lo dispuesto en la base 10 del artículo 1.º

Art. 4.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

En todo aquello que no se halle expresamente previsto en las bases del artículo 1.º, ni en los Estatutos del Banco que el Gobierno apruebe, serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio.

Madrid 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(*Gaceta del día 2 de Octubre.*)

## SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE PALENCIA-SANTANDER.

### Circular.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 18 del corriente ha dispuesto nombrar Agente Recaudador ejecutivo para realizar los créditos y responsabilidades que existen pendientes en el Pósito de Támara á D. Julian Martínez Melendro.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Noviembre de 1916.—El Jefe de la Sección, Bandilio de los Cobos.

### Ayuntamientos.

#### Genera de Zalima.

Don Cipriano García Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este Distrito.

Hago saber: Que en el día de la fecha ha sido denunciado y puesto á disposición de esta Alcaldía una res caballar que en el día quince del actual se había agregado á las caballe-

rias del anejo Matamorisca, y como por los datos que resulta se infiere que dicha res ha de considerarse mostrenca, de ahí el que se anuncie al público por medio del presente para que el dueño de la misma pase á recogerla dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues en otro caso se procederá á su venta en pública subasta, en conformidad á lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Señas.—Un caballo cerrado, de seis cuartas y media próximamente, calzado de la mano derecha y del pié izquierdo, herrado de las cuatro extremidades, cabezada de cañamo con su ronzal, cola corta, frontino hasta el labio inferior, y tiene una herida ó matadura encima de los ijares.

Genera de Zalima 17 de Noviembre de 1916.—Cipriano García.

#### Hontoria de Cerrato.

Terminado el padrón de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal durante el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, siguientes al en que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el indicado plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Hontoria de Cerrato 19 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Tomás Pérez.

#### Villaumbrales.

##### Rectificación.

En el BOLETIN OFICIAL número 244, correspondiente al Jueves 9 del actual, en la 2.ª columna de la cuarta cara, se halla inserto un anuncio de esta Alcaldía, haciendo constar que la cantidad necesaria para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto formado para el año de 1917 sea de 1.410, «debiendo decir 3.410 pesetas», cuya aclaración se hace con el fin de evitar torcidas reclamaciones, que pudieran presentarse al confeccionar el repartimiento de arbitrios extraordinarios.

Villaumbrales 18 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Fidel Carrancio.

#### Villaviudas.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el padrón de cédulas personales y el de carruajes de lujo para el año de 1917, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos que así lo de-

seen, puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiendo que una vez terminado el plazo no se atenderá ninguna por justa que sea.

Villaviudas 17 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Marcos García.

#### Abastas.

Se encuentran terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que se determina en los respectivos Reglamentos, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y las listas cobratorias de urbana; lo cual se hace saber por medio de este edicto para que los contribuyentes á quienes afecta puedan examinarlos y entablar contra expresados documentos las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, en la inteligencia de que finados aquellos plazos no se admitirán las que con posterioridad se formulen por justas y procedentes quo fueren.

Abastas 19 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.

#### Requena de Campos.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos é interponer las reclamaciones que crean justas.

Requena de Campos 18 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Herrero Puebla.

#### Santa Cecilia del Alcor.

Se halla terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el año 1917, á fin de que durante el plazo de ocho días puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Santa Cecilia del Alcor 17 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Modesto León.

#### Anuncios particulares.

El día 15 del mes actual y hora de las seis de la tarde se extraviaron dos caballerías en Fuentes de Nava, de la propiedad de D. Florencio Matía Lirón, de las señas siguientes:

Un caballo de cinco años, pelo negro, paticalzado, alzada siete cuartas y siete dedos, crin cortada, tiene un remolino en el lado izquierdo del cuello, está herrado de las cuatro extremidades.

Un macho de cuatro años, pelo castaño obscuro, alzada siete cuartas y de siete á ocho dedos, está herrado de las cuatro extremidades, tiene el hocico rozado de la serreta.

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisar á su dueño, en mentado Fuentes de Nava.